

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1855.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecho

TELÉFONO 1931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripciones

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE PUBLICIDAD

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd. 0 75 -
Anuncios particulares, ídem íd. 1 50 -

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

(Continuación)

Séptimo grupo

a) Industrias químicas.

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, ceras, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas.

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía a distancia. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas acumuladoras, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico. Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones

nes a faros, navegación, arte militar, etcétera.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones a ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones a los ferrocarriles, minas y obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores a distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas a letras, artes y ciencias.

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía e impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias varias no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo

Comercio:

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPITULO III

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 4.º Tanto los Vocales y suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos agrícolas o a cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles, que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños a la mencionada clase.

Art. 7.º Las federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo a lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del art. 14 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500;

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1 000;

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales de los grupos a) y b), señalados en el artículo 5.º, tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros, y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un vo-

to más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y, recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

CAPITULO IV

Del Censo electoral de Asociaciones.

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y las obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme a lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren a ser incluidas en el Censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud o declaración, escrita en papel común, en la que consten en los siguientes particulares:

- a) Denominación de la Asociación;
- b) Nacionalidad;
- c) Localidad y domicilio social;
- d) Clase de industria o trabajo;
- e) Fecha de constitución de la Asociación;
- f) Número de socios de que conste y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;
- g) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia o declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos o Reglamento; certificación del Gobier-

no civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad de Madrid, o del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales, justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance u otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscriptas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá a la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación Patronal u obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y derogará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten a tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará a la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme a la clasificación indicada en el art. 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el artículo 15 del Real decreto orgánico de 14 de octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso, para que en el plazo de dos meses acudan a inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión o exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas o totales serán publicadas en el mes de enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente a su publicación podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes para la inclusión o la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público, en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará o remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar a toda reclamación relativa a la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión o la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma a la concepción de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otro Sociedad del mismo grupo profesional.

(Continuará).

Gobierno Civil

Estadística de edificios y albergues

Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia:

CIRCULAR

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, señala dos con los números 139, 140 y 141, correspondientes a los días 11, 12 y 14 del actual, se ha publicado la Real orden e Instrucción para llevar a cabo la Estadística de edificios y albergues, trabajo de la mayor importancia y que ha de servir de base para la formación del Nomenclátor.

La referida Estadística de edificios y albergues, consta de diversas operaciones escalonadas y dependientes unas de otras, que han de realizarse en los plazos y forma que determina la Instrucción.

Para que los trabajos se lleven a cabo puntualmente, evitando demoras que perjudicarían grandemente la marcha general del servicio, considero de mi deber recordar a los señores Alcaldes las operaciones que en primer término han de practicar, advirtiéndoles que, si no lo verifican en los plazos señalados y que tienen carácter imperrogable, les impondré la sanción que determina la ley Municipal.

1.º Art. 21, párrafo 2.º.—Las Juntas municipales serán convocadas por los Sres. Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta la Instrucción en el BOLETIN OFICIAL, esto es, el día 22 del actual. (Se exceptúan por su población Alcalá de Henares, Aranjuez, Chamartín de la Rosa, Madrid y Vallecas).

2.º En el art. 20 se señalan las personas que han de formar las Juntas municipales.

3.º Se designarán del seno de cada Junta tres Vocales, para que con los Vocales natos que se señalan en el artículo 24 formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; estas Co-

misiones quedarán constituidas antes del 30 del presente mes.

4.º Las hojas auxiliares municipales, modelos A y B, no las proporciona esta Junta y habrán de proveerse de ellas los Ayuntamientos, por su cuenta.

5.º Los estados resúmenes municipales en que se han de consignar los datos que contengan las hojas A y B se remitirán oportunamente por la Oficina de Estadística.

6.º Tan pronto como se halle constituida la Junta municipal y la Comisión ejecutiva me lo comunicarán de oficio, expresando los nombres y cargos de cada uno de los individuos que la formen.

7.º Los datos a que se contrae la presente Estadística han de referirse al día 1.º de julio de 1920; y todos los trabajos han de quedar terminados antes del 25 de julio próximo venidero, excepción hecha de la Capital; artículo 18, párrafo 12.

8.º Recomiendo con el mayor interés que las Juntas municipales pongan todo su celo y diligencia en la confección de las hojas A y B, pues esta Junta provincial propondrá a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales, siempre que las cifras totales inspiren temores fundados de que se hubiesen cometido errores de importancia u ocultaciones.

Madrid, 15 de junio de 1920.

El Gobernador Presidente,
El Marqués de Grijalba.

Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España por el retraso de cinco horas y treinta y dos minutos con que llegó a Madrid el tren número 28, del día 23 de octubre de 1918;

Resultando que el Ingeniero Jefe de la primera División de ferrocarriles, en su informe de 16 de abril de 1919, propuso la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que dicho tren salió de Venta de Baños con cuatro horas y tres minutos de retraso por esperar al tren 928 y hacer presión, y que en su recorrido hasta Madrid perdió por el servicio de tracción una hora diez y nueve minutos, y treinta y tres minutos más por varios retrasos parciales, que hacen un total de una hora cincuenta y dos minutos, de los que deducidos siete minutos ganados por movimiento y diez y seis por tracción, resulta un retraso efectivo de una hora veintinueve minutos, de los cuales no aparecen justificados cuarenta y seis minutos perdidos en el kilómetro 175 por falta de agua de su máquina 4525, la cual pasó aislada a Arévalo para aprovisionarse de agua, volviendo después al indicado kilómetro para continuar con el tren, infringiendo así lo dispuesto en los ar-

tículos 4, 9 y 11 del Reglamento de maquinistas y fogoneros aprobado por Real orden de 19 de julio de 1881, por lo cual, y excediendo dicho retraso en diez y ocho minutos de los veintiocho de la tolerancia reglamentaria, no podía menos de ser considerado como penable;

Resultando que al evacuar descargos la Compañía en 22 de abril de 1919, manifestó que dicho retraso fué producido por sobreconsumo a consecuencia del patinaje, y solicitó se dejara sin efecto la aplicación de la multa propuesta;

Resultando que la Comisión provincial, en su informe de 20 de junio de 1919, estimó que no procedía la imposición de la multa propuesta por considerar el retraso debido a circunstancias ajenas a la voluntad de la Compañía;

Considerando que conformes la División, la Compañía y la Comisión provincial en la existencia y cuantía del retraso sobre que versan estas diligencias, y no consintiendo el artículo 150 del Reglamento de policía de ferrocarriles ningún género de tolerancia que exceda del mayor concedido reglamentariamente en cada Sección, salvo el caso de fuerza mayor debidamente alegado y comprobado, es incuestionable la procedencia de la imposición de penalidad en este expediente;

Considerando que las Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 21 de octubre de 1901, establecen de una manera que no deja lugar a dudas la responsabilidad de la Compañía ante la Administración por la falta de sus agentes y empleados, por lo cual es penable también la contravención invocada en la propuesta de los artículos 4, 9 y 11 del Reglamento de maquinistas y fogoneros aprobado por Real orden de 19 de julio de 1881;

Considerando que los motivos de atenuación de responsabilidad que puedan concurrir en la ocasión presente, han sido ya tenidos en cuenta por la División de ferrocarriles, que sin duda por ello limita su propuesta a la imposición de la penalidad mínima aplicable;

Vistos, además de las disposiciones anteriores, los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles, los 160 y 166 de su Reglamento, y las Reales órdenes de 9 de agosto de 1901 y 8 de junio y 4 de octubre de 1917, sobre imposición de correctivos a las Empresas ferroviarias,

He resuelto, de conformidad con lo informado por la primera División de ferrocarriles, imponer a la Compañía de los del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren número 28, del día 23 de octubre de 1918.

Madrid, 8 de junio de 1920.—El Gobernador, El Marqués de Grijalba. (Núm. 1.281.)

Carreteras.

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la

provincia, que han quedado terminadas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 8'400 de la carretera de tercer orden de Ajalvir a Estremera, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, ha acordado disponer que por los Alcaldes de los términos municipales de Ajalvir y Torrejón de Ardoz, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras, D. Fernando Martínez Jiménez.

Madrid, 7 de junio de 1920.—El Gobernador, Marqués de Grijalba.
(A.—432)

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que se han recibido definitivamente los obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros trece al diez y seis de la carretera de tercer orden de Ajalvir a Vicálvaro, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de tres de agosto de mil novecientos diez, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día veintidós del propio mes, ha acordado disponer que, por los Alcaldes de los términos municipales de Paracuellos y Barajas, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras, D. Gregorio Torres Vicente.

Madrid, cinco de junio de mil novecientos veinte.

El Gobernador,
Marqués de Grijalba.
(A.—433.)

Fomento.—Aguas.

D. Ginés Navarro y Martínez, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle Mayor, núm. 88, ha presentado en este Gobierno instancia en que solicita la concesión de un aprovechamiento de mil litros de agua por segundo, del río Mostaro, y sus afluentes Tóvar, Hornillos, Robledondo, Las Barrancas y Navalayegua, acompañando a dicha instancia la siguiente

«Nota. Nombre del peticionario, Ginés Navarro Martínez.—Clase de aprovechamiento, energía para usos industriales.—Cantidad de agua que se pide, mil litros por segundo de tiempo.—Corriente de donde se deriva, río Mostaro, y sus afluentes Tóvar, Hornillos, Robledondo, Las Ba-

rrancas y Navalayegua.—Término municipal en que radican las obras, Santa María de la Alameda.—Madrid, 4 de junio de 1920.—Ginés Navarro.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se publica la precedente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días, que terminará el día 10 de julio próximo, a las trece horas, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Madrid, 7 de junio de 1920.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.
(A.—430)

Expropiaciones.— Sección 2.ª

ANUNCIO

Habiendo acudido a este Gobierno D. Ramón de Aguinaga y Arrechea, como Presidente de la Sociedad del ferrocarril eléctrico del Guadarrama, en solicitud de que sea declarado de utilidad pública el proyecto de Colonias sanitarias de altura, que dicha Sociedad se propone construir, en cumplimiento del art. 3.º de la ley general de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y su correspondiente del Reglamento para su ejecución, se hace pública por medio de este anuncio la presentación del mencionado proyecto para que, durante el término de diez días, a contar de la publicación del mismo, formulen los que tengan intereses opuestos las reclamaciones que estimen pertinentes, ante la Sección 2.ª de este Gobierno civil, a cuyo efecto estarán de manifiesto en dicha oficina y durante los días de la audiencia convocada, de doce a trece, la documentación presentada, para que sea consultada por los que tengan interés en ello.

Madrid, 8 de junio de 1920.

El Gobernador,
El Marqués de Grijalba.
(A.—434)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

MADRID

D. Eduardo Domínguez Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

Sentencia

Número cincuenta. En la villa y Corte de Madrid, a 28 de mayo de 1920. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Capital, seguidos entre partes: de una,

como demandante y apelante, D. Eloy Izquierdo Mateos, mayor de edad, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Soto, bajo la dirección del Letrado D. Mauricio García Isidro; y de otra, como demandado, D. Héctor de Soto y Cortada, que se halla constituido en rebeldía, sobre pago de pesetas

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante, la sentencia apelada, por la que desestimando la demanda promovida en estos autos por don Eloy Izquierdo Mateos, se absuelva de ella al demandado D. Héctor de Soto y Cortada y condena expresamente al demandado al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D. Héctor de Soto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón de las Cagigas.—Mariano P. Español.—Diego López Moya.—Félix Jarabo.—El Magistrado D. Félix Ruz, votó en Sala y no pudo firmar.—Ramón de las Cagigas.

Publicación:

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Diego López Moya, Magistrado habilitado para este acto hallándose celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil, acto seguido de su pronunciamiento, certifico.—Ante mi, Juan M. Corujo.

Y para que conste y llevar a efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Corte, pongo la presente que firmo en Madrid, a 4 de junio de 1920.
Eduardo Domínguez.
(C.—66)

D. Francisco Sánchez Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala segunda de lo civil de esta audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado don Ramón Alvarez Valdés, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia

Número 57.—En la Villa y Corte de Madrid, a diez de mayo de mil novecientos veinte; en los autos que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Cebros, y seguidos entre partes: de la una, D. Bernabé Holgado Estrada, mayor de edad, vecino de dicho Cebros, defendido por el Letrado don Ramón Cilla García y representado por el Procurador D. Francisco Javier Dogo Sáinz y de la otra, doña Francisca Sánchez García, viuda y de la misma vecindad, representada por los estrados, por su no comparecencia en esta instancia, sobre interdicto de retener y recobrar la posesión de una finca rústica, sita en término de Sotillo, de la Adrada.

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar al interdicto de retener y recobrar la posesión, instó D. Bernabé Holgado, contra doña Francisca Sánchez García, imponiendo al primero las costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía de doña Francisca Sánchez, además de notificarse en estrados, se hará en la forma que la ley previene, insertando el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Edelmiro Trillo.—Pedro Armenteros de Ovando.—Manuel Moreno.—Adolfo Suárez.

Publicación.

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Manuel Moreno, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando Audiencia pública la misma, hoy día de su fecha, de que certifico, yo el Relator.—Secretario.—Madrid, 10 de mayo de 1920.—Ante mi.—L. Ramón.—A. Valdés.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 5 de junio de 1920.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá.
(Núm. 1.247) (C.—68)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Antonio Nieto, natural y vecino de esta Capital, e hijos de padres desconocidos, que falleció en la misma el día veintisiete de diciembre último, a la edad de treinta y seis años, hallándose casado con doña Manuela Guerra Lerrea, y sin dejar descendientes legítimos; y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a reclamarla; advirtiéndose que se ha presentado ya solicitando dicha herencia su referida viuda, y que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos veinte.

Joaquín Díaz Cañabate.
El Secretario,
Lod. Felipe de Sande
(A.—438)

CHAMBERI

El Sr. D. Zóilo Rodríguez Porrero, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, de esta Corte, en el expediente promovido por doña María de las Mercedes Reyna y O'Farril, sobre aceptación a beneficio de inventa

rio de la herencia de su padre D. Cristóbal Reyna Marza, ha solicitado providencia en el día de ayer, acordando la práctica del inventario de los bienes por el mismo dejados, y señalando para dar principio al mismo el día primero de julio próximo, a las cuatro de su tarde, en la casa mortuoria, calle de Hermosilla, número ocho, piso tercero derecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación a los acreedores, si los hubiere, del causante D. Cristóbal Reyna Marza; apercibidos que, de no concurrir a dicho acto, se les parará el perjuicio consiguiente en derecho, expido la presente en Madrid, a once de junio de mil novecientos veinte.

El Secretario,
P. D.
Miguel Atienza.
(A.—426.)

ALCALA DE HENARES

D. Roque Romeo Peyrona, Secretario del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y su Partido.

Doy fe: Que en la demanda ejecutiva a que luego se hará mención, se pronunció en veintinueve de marzo último, por el Sr. Juez del Partido, la sentencia cuya cabeza y pie, son como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Alcalá de Henares, a veintinueve de marzo de mil novecientos veinte; el Sr. D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por D. Tomás Rodríguez Sánchez, mayor de edad, casado, administrador y vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Juan Francisco Villalvilla y Tomás y defendido por el Abogado D. Fernando Torrecilla del Puerto, contra la Sociedad en Comandita Joaquín Mira y Compañía, cuyo Gerente es D. Joaquín Mira Pérez, representado mediante su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, importe de una letra de cambio.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, por la cantidad de dos mil quinientas pesetas de principal a que asciende la letra de cambio acompañada, gastos de protesto, los intereses legales, desde la fecha del mismo postor haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su importe cumplido pago al acreedor D. Tomás Rodríguez Sánchez, declarando por tanto haber lugar a sentenciar los presentes autos de remate, e impongo las costas a la parte ejecutada.—Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de la parte demandada, se notificará personalmente a D. Joaquín Mira Pérez, como Gerente de la Sociedad en Comandita, Joaquín Mira y Compañía, expidiendo al efecto el exhorto preteadido, lo pronuncio, mando y firmo —Miguel Torres.

Así resulta de un original a que me

refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Alcalá de Henares, a catorce de junio de mil novecientos veinte.

Roque Romeo.
(A.—425)

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de depósitos con los números 241.696 de entrada y 94.014 de registro, correspondiente al constituido por doña Emilia Melcior Sendín, el día 21 de febrero de 1919, importante 12 500 pesetas en deuda amortizable al 4 por 100 para garantizar el matrimonio de su hija doña María de los Dolores Porta Melcior, con el Teniente de infantería D. Enrique Panúes Méndez, a disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de agosto de 1893.

Madrid, 12 de junio de 1920.
El Director general,
M. Díaz Gómez.
(A.—437)

Administración del Correo central

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público que el día diez de julio próximo, a las once horas, ante el Sr. Administrador del Correo Central, tendrá lugar el acto de apertura de pliegos que se presenten en la Administración del Correo Central y en la Estafeta de Correos de Aranjuez, de esta provincia, para concurrir a la subasta dispuesta por dicha Dirección general para contratar el transporte diario de la correspondencia, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Aranjuez y su estación férrea, bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que estará de manifiesto en las repetidas Administraciones del Correo Central y Aranjuez, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º, título II del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones establecidas por Real decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos siete.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que en el pliego se consigna, se extenderán en papel de undécima clase, admitiéndose en las dos citadas Administraciones hasta el día cinco de julio, a las cinco de la tarde, previo el

cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de siete de octubre de mil novecientos cuatro.

Madrid, ocho de junio de mil novecientos veinte.

El Administrador,
(Firmado.)
(Núm. 1.253.) (E.—302.)

Ayuntamientos

ROZAS DE PUERTO REAL

Queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento vecinal y hacendados forasteros correspondiente al año económico de 1920 al 1921, para oír reclamaciones, pasado el plazo, no se admitirá ninguna.

Rozas de Puerto Real, a 4 de mayo de 1920.

El Alcalde,
Patricio Romero.

OLMEDA DE LA CEBOLLA

Las cuentas de fondos municipales del ejercicio económico de 1919 20, que han sido censuradas por el señor Regidor Síndico y aprobadas por este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a fin de oír reclamaciones; pues transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna.

OlmEDA de la Cebolla, 4 de mayo de 1920.

El Alcalde,
Juan A. Moratilla.

CENICIENTOS

Vacante la plaza de de Farmacéutico titular de esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, se abre concurso para su provisión. Los aspirantes a ocupar dicho cargo, pertenecerán al Cuerpo de titulares y remitirán sus instancias documentadas a la Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, a contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Como cuota de residencia y prestación de servicios sanitarios, lleva esta plaza la dotación de 532 pesetas, dado el número de residentes con que cuenta este municipio, abonándose separadamente los medicamentos que se suministra a las familias pobres, por la tarifa aprobada en Real orden de 15 de septiembre de 1906, con el aumento del 10 por 100.

Cenicientos, 7 de junio de 1920.
El Alcalde,
Telesforo Zurdo.
(O.—740)

VALDEAVERO

Las cuentas municipales de este municipio, correspondientes al ejercicio último de 1919-20, se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 5 de mayo de 1920.
El Alcalde,
Felipe S. López.

COBEÑA

A los efectos del art. 161 de la ley, se hallan terminadas y expuestas al público, por quince días, las cuentas documentadas de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1918-19.

Cobena, 2 de mayo de 1920.
El Alcalde,
P. A.
Guillermo Duque.

Tranvías de Madrid

Defiriendo a la invitación del señor Ministro de Fomento, las Empresas consiguieron en aplazar la aplicación de las nuevas tarifas y modificaciones de armonía con sus indicaciones.

En su consecuencia, desde 1.º de julio próximo se aplicarán las tarifas anunciadas en los periódicos con fecha 29 de febrero último, para las líneas Sol-Quevedo, Sol-Bombilla, Sol-Pacífico, Sol-Obelisco, Red de San Luis-Prosperidad, Sol-San Francisco, Sol-Emblajadores, Sol-Leganés, Cibeles-Puente de Toledo y Marqués de Urquijo-Moncloa.

Se modifican reduciéndose las de Sol-Salamanca, Sol-Goya, Sol Argüelles, Sol-Hipódromo, Sol-Pozas, Sol-Diego de León (por Serrano y Velázquez), Plaza Mayor-Fozas y Ferraz-Retiro, para las cuales regirá la tarifa única de 15 céntimos, cualquiera sea la distancia que se recorra.

En las líneas de vía estrecha se aplicará la tarifa única de 15 céntimos, para cualquier distancia, en los recorridos San Jerónimo-Argüelles, San Jerónimo-Oavide, Atocha-Estación Norte y Circular San Jerónimo (por Lista o Independencia).

Para la línea de San Jerónimo-Atocha regirá la tarifa de 10 céntimos.

Quedan subsistentes las actuales tarifas en las líneas de Sol-Ventas (suprimiendo la sección Sol-Independencia), Sol-Chamberí, Sol-Progreso, Sol o Red de San Luis-Cuatro Caminos, Sol-Delicias (suprimiendo la sección Sol-plaza de Cánovas), Hipódromo-Chamarín, Plaza Mayor-Puerta del Angel y Cibeles-Puente de la Princesa.

Madrid, 14 de Junio de 1920.

CONVOCATORIA

Hidroeléctrica del Guadaquivir en Espeuy
(SAN RAFAEL)

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo quince de los Estatutos se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día veintiséis del actual, a las cinco de la tarde, en la calle de Orelana, tres, primero.—Madrid, quince de junio de mil novecientos veinte.—Visto bueno, el Presidente, José del Prado y Palacio.—El Secretario, F. Herrero Díaz.
(A.—431.)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición núm. 67.746, a nombre de D. Leandro Fernández Álvarez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de junio de 1920.
El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal.
(A.—437)